RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracciones I, II y XXII 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Protección a los Animales en la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4704-SPA-2679 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) MALTRATO A EJEMPLARES CANINOS: Ubicado en Avenida Ahuejotes número 120, colonia Huichapan, delegación Xochimilco (…) Ciudad de México, entre calles Arrayanes y Tlilxochitl, en dicha dirección se encuentran varios perros de tipo pastor alemán, mismos que pertenecen a un criadero llamado Von Hausen Farel en el cual tienen varios ejemplares en malas condiciones de salud y no obstante ello, bajo esas condiciones de salud, se dedican a venderlos (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el domicilio referido en la denuncia; sin embargo, no se localizó el número del predio citado, por lo que se hizo una llamada telefónica a la persona reportante del Consejo Ciudadano, quien comentó que los hechos motivo de la denuncia se encuentran en la Privada de Zapoco número 9, colonia Santa Cruz Xochitepec, Alcaldía de Xochimilco, el cual fue visitado, escuchando desde la vía pública múltiples ejemplares; sin embargo, nadie atendió dicha diligencia.

Por tales hechos y con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la investigación, se solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, precisará la dirección donde ocurren los hechos que nos ocupan; sin embargo, a la fecha de la emisión del presente instrumento no se cuenta con algún pronunciamiento por parte del citado Consejo.

No obstante lo anterior, se llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos a la Privada Zapoco número 9, en la colonia Santa Cruz Xochitepec, en donde una persona habitante del inmueble en mención, comentó que anteriormente sí había un criadero en ese inmueble y que desconoce a dónde se llevaron éste, ya que la casa la renta por medio de una inmobiliaria.



Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé: (...) Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se localizó en el inmueble ubicado en Avenida Ahuejotes número 120, colonia Huichapan, Alcaldía Xochimilco, el criadero de perros pastor alemán, por lo que mediante oficio se solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México aportara información adicional con el objeto de ubicar el domicilio correcto en donde se encuentran los ejemplares caninos objeto de la investigación; sin embargo, hasta el momento de la emisión del presente instrumento no se pronunció sobre lo solicitado.

2. No obstante y considerando la información proporcionada por la persona reportante del Consejo Ciudadano, se realizó visita al inmueble ubicado en Privada Zapoco número 9, colonia Santa Cruz Xochitepec, Alcaldía de Xochimilco, en donde una persona habitante del inmueble informó que anteriormente sí había un criadero en ese inmueble y que desconoce a dónde se llevaron éste, ya que la casa la renta por medio de una inmobiliaria.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México.---

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MÉXICO
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENT
TERRITORIA
DE LA CDM

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/jldl*